



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00160-00H.  
REFERENCIA: CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN FAMILIAR  
DEMANDANTE: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.  
DEMANDADO: GRACE ELENA STEVENSON IBARRA  
ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la presente demanda de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN FAMILIAR.

CONSIDERACIONES

Dice la memorialista, que:

**Como se manifestó anteriormente, la oficina de reparto incurrió en un error involuntario al dirigir este proceso a su despacho, toda vez que es de conocimiento de un despacho de Familia del Circuito, una vez recibí el acta de reparto se los manifesté y la oficina de Reparto le asignó un Juzgado de Familia correspondiéndole el 3 de Familia, por lo que solicito a ustedes el retiro de la demanda y dar de baja en el sistema a este proceso.**

Lo anterior debido a lo señalado con el presente escrito y que este proceso no es de competencia de un Juez Civil del Circuito.

**Agradezco a ustedes acuse de recibo del presente escrito y su correo, como también nos informen una vez se de deba en el sistema a este proceso.**

Que valga acotar es presentado por la abogada al que el demandante le otorgó poder (numeral 1 del expediente digital), lo que denota que le asiste a esa togada el derecho de postulación para izar tal acto procesal.

Con respecto al instituto del retiro de la demanda, se hace preciso citar lo reglamentado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a esa saga enseña

*«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...».*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

reglamentado en el artículo 92 del C.G.P., se advierte que ese parangón entre la situación *fáctica* y la regulada en la norma encuentra identidad, dado la subsunción de los hechos con lo establecido en la norma, lo que implica que se cumplen todos los presupuestos exigidos para el beneplácito de tal retiro, y como quiera que no hay cautelas pendientes por practicar ni se han notificado a la demandada.

En tales circunstancias, se autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN FAMILIAR solicitado por la abogada KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA en su condición de procuradora judicial de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA